



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO-SANTANDER
Rad. 2018-00134-00

Socorro, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir mediante este auto la excepción previa propuesta por el apoderado de los demandados **HELVER ESPINOSA ALMEIDA** y **NELSY MARIA ESPINOSA ALMEIDA**, en este proceso VERBAL DE SIMULACION, adelantado por **DEBEY ESPINOSA ALMEIDA**, en contra de **ADELA ALMEIDA GARCIA Y OTROS**, radicado al No. 2018-00134-00.

ANTECEDENTES:

En reparto del 18 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), correspondió a este Juzgado el trámite de la demanda Verbal de Simulación, adelantada por **DEBEY ESPINOSA ALMEIDA**, en contra de **ADELA ALMEIDA GARCIA Y OTROS**, radicado al No. 2018-00134-00.

Por auto del once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda y se ordenó la notificación a los demandados determinados y de dirección conocida, personalmente y el emplazamiento de los demandados de dirección desconocida.

Notificados los demandados **HELVER ESPINOSA ALMEIDA** y **NELSY MARIA ESPINOSA ALMEIDA**, por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda y formularon la excepción previa **“FALTA DE COMPETENCIA”**,



Como fundamentos de la excepción previa formulada por los demandados, se dijo:

“1. El demandante, señala en su demanda que en su condición de hijo de CARLOS ALIRIO ESPINOSA GARCIA (Q.E.P.D.) está demandando en favor de la sucesión del causante CARLOS ALIRIO ESPINOSA GARCIA (Q.E.P.D.), con el objetivo de que a través de los decretos solicitados vuelvan bienes a cabeza del causante, o se consideren como sociales un bien del cual dispuso la madre del demandante.

“2. En atención que este objetivo se encuentra establecido en el numeral 16 del artículo 22 del CGP, como factor de competencia de los jueces de familia, el proceso debe ser ventilado ante los Jueces de Familia del Circuito del Socorro:

"ART. 22._ **Competencia de los jueces de familia en primera instancia.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

16. Del litio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge, o del compañero o compañera permanente, o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial".

3. Como lo puede apreciar el Señor Juez, el demandante no fue parte de ninguna de las negociaciones, y por consiguiente, su injusto objetivo es que vuelvan a cabeza de sus padres para que hagan parte de la sucesión de su padre CARLOS ALIRIO ESPINOSA ALMEIDA.

4. Entonces estamos ante un asunto de la jurisdicción ordinaria que debe ser tramitado ante jueces de otra especialidad, la de familia.

Pide:

PRIMERO: Declarar que no es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por consiguiente, ordenar que se remita el expediente al juez de familia competente.

Este Despacho mediante auto del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), ordenó dar traslado de la excepción previa a la parte demandante. El traslado se surtió y la parte actora, se pronunció así:

“La parte demandante Propone como excepción previa “*la falta de competencia*” de este despacho para conocer el presente tramite,



proponiendo que el asunto en discusión corresponde al Juez de familia., para ello se ampara en el numeral 16 del artículo 22 del C.G P.

“Contrario a lo propuesto por la parte demandante, consideramos que es este despacho quien debe mantener la competencia, tal como acertadamente lo ha hecho hasta el momento. Si bien es cierto, en el presente asunto se discute un asunto que atañe a personas de una misma familia, lo cierto es, que el fondo del litigio comprende un asunto de naturaleza civil de mayor cuantía, determinada en el artículo 20 numeral 1 del C.G.P.

“Este tipo de conflictos ya han sido ampliamente desatados por el honorable tribuna de san Gil, en el que se ha dicho que la competencia en estos asuntos recae sobre los Jueces Civiles, de la misma manera la Corte Suprema de Justicia en auto de fecha trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), decidido dentro del proceso de radicado 11001-02-03-000-2017-00997-00, señalo lo siguiente:

“(...) tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos”.

Por lo anterior, solicitamos a su despacho mantener la competencia del presente trámite...”

Para el efecto de la presente decisión, este Despacho dará aplicación a lo normado por el numeral 2, del artículo 100 del C.G.P., que consagra:

“... 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

Lo anterior, por cuanto la excepción previa formulada permite que se decida sin necesidad de entrar en decreto probatorio alguno, corresponde entonces, entrar a decidir lo que pueda corresponder al respecto, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES:

Conviene recordar que las excepciones previas son medidas de saneamiento del proceso, que tienden a mejorarlo, a corregir posibles yerros en que se haya incurrido y a evitar así la configuración de nulidades procesales; que son taxativas y fuera de las once causales que la ley establece en el artículo 100 del Código General del Proceso, no pueden invocarse otras irregularidades como excepciones previas, precisamente porque rige respecto de este tópico el principio de taxatividad.

En relación con la excepción propuesta, y que se denominó “**FALTA DE COMPETENCIA**”, la misma se sustentó, así:

“1. El demandante, señala en su demanda que en su condición de hijo de CARLOS ALIRIO ESPINOSA GARCIA (Q.E.P.D.) está demandando en favor de la sucesión del causante CARLOS ALIRIO ESPINOSA GARCIA (Q.E.P.D.), con el objetivo de que a través de los decretos solicitados vuelvan bienes a cabeza del causante, o se consideren como sociales un bien del cual dispuso la madre del demandante.

“2. En atención que este objetivo se encuentra establecido en el numeral 16 del artículo 22 del CGP, como factor de competencia de los jueces de familia, el proceso debe ser ventilado ante los Jueces de Familia del Circuito del Socorro: ...”

En relación con la excepción de “**FALTA DE COMPETENCIA**”, propuesta debe decir este despacho que esta excepción no tiene vocación de éxito, ya que el numeral primero del artículo 20 del Código General del Proceso, señala la competencia de los juzgados del circuito para conocer de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

El trámite del presente asunto corresponde a un proceso declarativo, en el que se solicita se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No 500 del 12 de marzo de 2015 otorgada en la Notaria única de Piedecuesta Santander, mediante la cual ADELA ALMEIDA GARCIA dijo vender a sus hijos NIDIA ESPINOSA ALMEIDA, GEYLER ESPINOSA ALMEIDA, NELSY



MARIA ESPINOSA ALMEIDA y HELVER ESPINOSA ALMEIDA, el INMUEBLE CASA PARA HABITACIÓN ubicada en la calle 11 No 5-84 del municipio de Piedecuesta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 314-2142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, determinado por los linderos que se señalaron en el hecho 6 de esta demanda. Por haberse celebrado dicho contrato mediante concierto simulatorio destinado a crear una apariencia probatoria de un negocio sin contenido real, para perjudicar y engañar al demandante.

Igualmente para que se declare simulado en forma absoluta y sin efectos legales, el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No 1346 del 28 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Socorro Santander, mediante la cual CARLOS ALIRIO ESPINOSA GARCIA (q.e.p.d.) y ADELA ALMEIDA GARCIA dijeron vender a su hijo HELVER ESPINOSA ALMEIDA el predio rural "La Esperanza" ubicado en la Vereda El Rincón del municipio de Socorro Santander, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No 321-48404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, determinado por los linderos que se señalaron en el hecho 27 de esta demanda. Por haberse celebrado dicho contrato mediante concierto simulatorio destinado a crear una apariencia probatoria de un negocio sin contenido real, para perjudicar y engañar al demandante, acciones que de ninguna manera corresponden al Juzgado Promiscuo de Familia como lo pretende hacer ver el apoderado de los excepcionantes, dado que si el proceso en comento prospera, los bienes que son objeto de acción de simulación si entrarían al haber social y a la masa sucesoral que se tramita en el Juzgado de Familia, pero no es al Juzgado de familia a quien le corresponde en competencia establecer si los contratos son o no simulados.

Sobre asunto similar al objeto de la presente decisión, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia de fecha 13 de junio de 2017, expediente **Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00997-00**, con ponencia del M.P. **ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO**, señaló:

“2. En vigencia del Decreto 2272 de 1989, por el cual se organizó en el país la **jurisdicción de familia, y de las normas que lo modificaron o aclararon, como el artículo 26 de la Ley 446 de 1998**, la Corte advirtió que los procesos que versan sobre la simulación -relativa o absoluta- de un negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al



haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, son de naturaleza o linaje civil, *“como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica”* (CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533).

“Ciertamente, esta Corporación reiterando su posición y a propósito de la prenombrada normativa, expuso que los litigios atribuidos a los jueces de familia eran *“los que concernían directamente con las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen del matrimonio o, en su caso, con las controversias en torno, ora a la calidad misma de asignatario y su alcance, ya al derecho sobre una herencia o legado. Y de tal suerte quedó claro que ‘por derechos sucesorales deben entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al de cujus; y por controversias sobre tales derechos aquellas en las cuales se discute la existencia de ese derecho o sus condiciones’* (Cas. Civ. de 28 de mayo de 1996); de igual manera se indicó, por ejemplo, que *‘cuando un cónyuge opugna un contrato que otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercute en el haber de la sociedad conyugal’* (CSJ SC de 6 de mayo de 1998, G.J. CCLII, pág. 1388)” CSJ SC de 13 de dic. de 2005, Rad. 1997-2721-01.

“El artículo 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el Decreto 2272 de 1989 y, además, el artículo 26 de la Ley 446 de 1996, por lo que en materia de competencia de los jueces de familia, el parámetro normativo lo constituyen, hoy en día, los cánones 21 y 22 de aquél estatuto procesal, que **en esencia reiteran** lo que ya preveía la normatividad anterior.

“Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos.

“3. La demanda cuyo conocimiento acá se disputa, visto su tenor literal, concierne a la acción de simulación que la compañera y los herederos del causante dirigen en relación con dos contratos de compraventa celebrados por éste como vendedor, y que busca la *“restitución de los inmuebles enajenados”* a la sucesión de Héctor Gutiérrez.

“En ese orden de ideas la controversia es, como ya se anticipó, meramente civil, sin que por lo demás sea viable equipararla, como equivocadamente lo entendió el Juzgado Primero Civil del Circuito de



Oralidad de Sogamoso, a la *“reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales”*, toda vez que esta última acción es autónoma y está consagrada en el artículo 1325 del Código Civil como una herramienta de defensa de los intereses del heredero, *“enderezada en contra de aquellos terceros, que por haber pasado a sus manos, estén en posesión de cosas reivindicables pertenecientes a la herencia”* (CSJ SC de 27 de mar. de 2001, Rad. 6365).

“Quiero eso significar que en la acción reivindicatoria, la propiedad en cabeza del causante no se discute, toda vez que es presupuesto de éxito de la pretensión, mientras que en la acción de simulación, lo perseguido es apenas descubrir el verdadero interés de los contratantes. En aquella, precisa la Corte, “[C]uando el heredero demanda en nombre del causante los bienes de la herencia en poder de terceros, reclama para la sucesión, con la carga probatoria de demostrar la calidad de heredero, la posesión por parte del demandado, la plena identidad del bien que se reclama y **la propiedad en cabeza del causante**, siendo ésta una típica acción reivindicatoria” (Resaltado adrede, C.S.J. S.C. exp. 4390, 8 nov. 2010, págs. 59, 60 y 71).

“4. Ahora bien, al elucidar que el caso que convoca la atención de la Corte es de naturaleza civil, con ello se desvirtúa también la posibilidad de aplicar el foro de atracción, que como novedad consagra el artículo 23 del Código General del Proceso, al asignar de manera perentoria al juez de familia que tramita la sucesión de mayor cuantía del causante, *“todos los juicios”* que versen en forma directa sobre derechos sucesorales o sobre el régimen económico del matrimonio, es decir, los relacionados con: 1. *“nulidad y validez del testamento, reforma del testamento”*, 2. *“desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder”*, 3. *“petición de herencia”*, 4. *“reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias”*, 5. *“controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios”*, 6. *“procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”*. 7. *“rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma”*, 8. *“las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales”*, 9. *“la revocación de la donación por causa del matrimonio”*, 10. *“litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal”*, y 11. *“las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”*.”

“Habrá entonces conexidad con el proceso de sucesión, que debe estar en trámite y ser de mayor cuantía, cuando el asunto que se le adhiera corresponda a alguno de los juicios de familia expresamente enlistados en el precepto 23 *ibídem*, catálogo dentro del que no se encuentra, obviamente, una acción de simulación de contrato como la ahora formulada.



“5. Descartado entonces que se esté frente a un juicio de aquellos asignados a los jueces de familia, y que quepa aplicar el fuero de atracción del canon 23 *ibídem*, necesariamente debe ajustarse a este caso el fuero general de competencia, relativo al domicilio de los demandados, que conforme se denunció en la demanda es Sogamoso.

“6. Así las cosas, se equivocó el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de la prenombrada ciudad al repeler el pleito en ciernes, de manera que se le remitirá para que le dé el trámite que legalmente corresponda y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad judicial involucrada. ...”

De conformidad con las disposiciones transcritas anteriormente, y la doctrina jurisprudencial vigente sobre la materia, considera este Despacho que tiene competencia para conocer de la presente demanda de simulación y la excepción propuesta de FALTA DE COMPETENCIA deberá ser declarada infundada.

Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del C.G.P., se deberá condenar en costas, a quien formula excepción o excepciones previas, que se declararon infundadas, y por esta razón, se condena en costas a los demandados que propusieron la excepción previa que se decide mediante esta providencia, las que se ordena liquidar por secretaria, y se fija como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526.00), a cargo de las partes excepcionantes, las que deberán incluirse en la liquidación de costas que se hará por secretaria.

En virtud de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

RESUELVE:

1º.- Declarar infundada la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA**, formulada por los demandados **HELVER ESPINOSA ALMEIDA** y **NELSY MARIA ESPINOSA ALMEIDA**, en este proceso Verbal de Simulación, adelantado por **DEBEY ESPINOSA ALMEIDA**, en su calidad de heredero y para la sucesión de **CARLOS ALIRIO ESPINOSA GARCIA** (q.e.p.d.), en contra de **ADELA ALMEIDA GARCIA Y OTROS**,



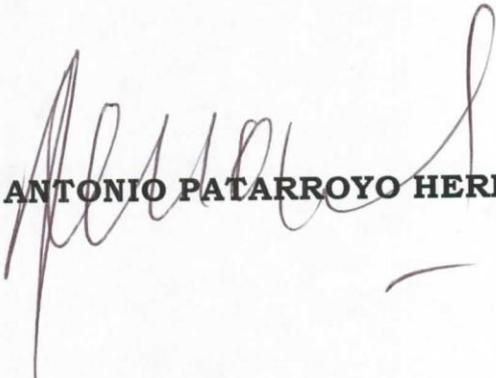
radicado al No. 2018-00134-00, por las razones expuestas en la parte motiva de este providencia.

2º.- Condenar en costas a los excepcionantes, **HELVER ESPINOSA ALMEIDA** y **NELSY MARIA ESPINOSA ALMEIDA**, se fijan como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526.00), suma que se incluirá en la liquidación de costas que se hará por secretaria.

3º.- Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ